RAD. 08001-41-89-006-2023-00072-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIGIA MARIA POLO ZUÑIGA
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ (HOY JEAN NATHAN SALCEDO RUIZ) OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ y PATRICIA DEL CARMEN ROMERO VILLALBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Sírvase proveer. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que nos corresponde estudiar la presente demanda para su admisibilidad.

Una vez examinada las circunstancias fácticas de la misma, se aprecia que va dirigida contra el señor **FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ (HOY JEAN NATHAN SALCEDO RUIZ)** que, de acuerdo, a los hechos 9 y 10 del libelo incoa torio, se indicó lo siguiente:

> 9. Señor(a) Juez , el señor FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ (HOY JEAN NATHAN SALCEDO RUIZ), se dirigió a la oficina de la cooperativa, en el mes de diciembre del año 2022, a actualizar sus datos, y nos manifestó que se había cambiado el nombre, manteniendo intacto su número de identificación y sus apellidos, y para constancia de ello, nos dejó, una copia de su documento de identificación actual, es decir sigue siendo la misma persona a demandar, toda vez , que a esta persona le permanece incólume, su numero de identificación, que lo identifica como tal, aunado a ello, podemos observar, las copias de las cedulas de ciudadanías, que aporto, al expediente, y se puede apreciar, que son muy semejantes sus firmas en tales documentos.
>
> 10. El señor FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ (HOY JEAN NATHAN SALCEDO RUIZ), al momento de llevar a cabo el negocio jurídico, para la fecha 18 de febrero de 2022, entre los documentos aportados, allegó a nuestra cooperativa, la copia de cedula anterior, copia del volante de pago del mes de enero del año 2022, donde se evidencia, que, al momento de suscribir, dicho negocio jurídico, su nombre correspondía al de FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ (HOY JEAN NATHAN SALCEDO RUIZ).

Para soporte de lo anterior, adjuntó certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla.

RAD. 08001-41-89-006-2023-00072-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIGIA MARIA POLO ZUÑIGA
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ (HOY JEAN NATHAN SALCEDO RUIZ) OLGA CECILIA BARROS GONZALEZ y PATRICIA DEL CARMEN ROMERO VILLALBA

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	72.150.907
Fecha de Expedición:	27 DE JUNIO DE 1986
Lugar de Expedición:	BARRANQUILLA - ATLANTICO
A nombre de:	JEAN NATHAN SALCEDO RUIZ
Estado:	VIGENTE

Al respecto, este Despacho estima necesario que para proferir una orden de pago se debe tener certeza de la persona obligada a cancelar la obligación, y si bien la parte demandante allegó la certificación expedida por la Registraduría a fin de dar fe que el número de identificación indicado en el titulo valor a nombre del señor FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ, es el mismo JEAN NATHAN SALCEDO RUIZ, no es menos cierto que el citado documento no indique, que se trata de la misma persona, pese a tener el mismo número de identidad.

No puede distinguirse que el certificado afirme que el señor JAN NATHAN SALCEDO RUIZ, sea el nombre actual de FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ, siendo necesario que se allegue los documentos idóneos a fin de acreditar que se trata de la misma persona a demandar, a fin que los hechos sean congruentes con las pretensiones y naturaleza del proceso, por lo que el juzgado inadmite la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 39
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG